



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 01**

Florencia, 21 de abril de 2021.

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: CONSORCIO CAQUETÁ.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.
Radicado: 18001-23-33-001-2017-00113-00.

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

1. Asunto.

Procede el Despacho a decidir sobre el aplazamiento de la diligencia programada para el 30 de abril del año en curso, a solicitud del apoderado del Consorcio Nacional, allegado el día 12 de abril del año en curso.

Como sustento de lo anterior, manifestó el abogado Rubén Darío de Jesús Muñeton Gómez, quien obra como apoderado del mencionado Consorcio, que se encuentra Hospitalizado en el Hospital Universitario Nacional de Colombia a causa de una infección de vías urinarias, lo que imposibilita su comparecencia a la diligencia programada.

Agregó que le fue informado que estará hospitalizado por el transcurso de otros 42 días, y para el efecto allegó las siguientes pruebas:

- Incapacidad otorgada por la Clínica Colsanitas del 8 de febrero de al 4 de marzo de 2021, por diagnóstico de hiperplasia de la próstata. (archivo 36 del Expediente Judicial Electrónico).
- Historia clínica del Hospital Universitario Nacional de Colombia, expedida el 31 de marzo de 2021, de la cual se desprende que ingresó por remisión de la Clínica Reina Sofia con diagnóstico de Infección de vías urinarias complicada, síntomas de obstrucción urinarios bajos, sospecha de estrechez uretral. (archivo 37 y 38 del expediente electrónico)
- Certificado médico emitido por el Hospital Universitario Nacional de Colombia el 5 de abril de 2021, en el cual se “...certifica que el paciente RUBEN DARÍO DE JESÚS MUÑETON GÓMEZ, se encuentra Hospitalizado en el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA. Por su estado continúa en manejo activo en esta unidad...” (archivo 35 del Expediente Judicial Electrónico).
- Certificación expedida por el Hospital Universitario Nacional de Colombia del 16 de abril de 2021, en la que figura que para esa fecha

aún se encontraba hospitalizado. (archivo 40 del Expediente Judicial Electrónico)

2. Consideraciones.

Sea lo primero indicar que en anteriores oportunidades no se ha podido llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial programada, en atención a situaciones administrativas ajenas a las partes. Así mismo, que en este caso se solicita el aplazamiento, por solicitud formulada por el apoderado del llamado en garantía – Consorcio Nacional -.

Al respecto, el artículo 180 de Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*... 2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.*

... La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes” (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transcrita se observa que es obligatoria la asistencia de los apoderados de las partes; que la inasistencia de quienes deban concurrir a la audiencia no impedirá su realización, salvo aplazamiento por decisión del magistrado o juez; que la inasistencia a la audiencia solo puede excusarse mediante prueba sumaria de justa causa; y que si la excusa se presenta con anterioridad a la audiencia, y el juez o magistrado la acepta, podrá aplazarse y fijarse nueva fecha y hora para su celebración.

Visto lo anterior, y como quiera que en este caso la solicitud de aplazamiento fue formulada por el apoderado de una de las partes, quien aduce para

su reprogramación una situación constitutiva de fuerza mayor como es su grave estado de salud, que incluso lo tiene recluido en un hospital, se accederá al aplazamiento de la diligencia por una última vez, dado que a todas luces ello constituye una justa causa como lo prevé la norma en cita.

Sin embargo, se advierte a las partes que en caso de que no puedan comparecer a la fecha que se programe por parte de esta Judicatura, no se admitirán más solicitudes de aplazamiento en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del ordinal 3 del artículo 180 del CPACA -sin perjuicio de que puedan presentar las excusas correspondientes de conformidad con el inciso 3 *ibidem*-, como quiera que, para ello, la legislación procesal cuenta con la figura de la sustitución de poder prevista en el artículo 75 del CGP, según la cual “...*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente...*”

En mérito de lo expuesto, el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR, dadas las circunstancias y por **ÚLTIMA VEZ**, la diligencia inicialmente prevista para el viernes 30 de abril de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y en su lugar reprogramarla para el día **28 de mayo de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se realizará a través de la plataforma *lifesize*, por medio del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/8900315>

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en caso de no poder comparecer a la fecha reprogramada, no se volverá a fijar nueva fecha, conforme lo indicado en el presente proveído.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e167b60c596ce03b359c744fa584faaa45692affce576b0d8df11d6b562f9166

Documento generado en 21/04/2021 04:01:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00517-01
DEMANDANTE: DIANA MAGALI GUZMÁN RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA - modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.
3. Como quiera que, no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrésese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0b64e95c5237e9742b18a31e5ddc8ba5f2eda5839b5a435915884afd9a3f81**

Documento generado en 21/04/2021 02:35:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2019-00714-01
DEMANDANTE : NELLY JOHANA VARGAS GALINDO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : A.I. 31-04-185-21

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar, se dará aplicación al numeral 4° del artículo 247 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, pues se trata de un recurso interpuesto antes de que ésta entrara en vigencia, razón por la cual es indispensable dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta Ley.

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f62d45365b838f702583ba7121a65adf698fc035ce1765fc2fcd1a2a135ba3a**

Documento generado en 21/04/2021 11:14:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00095-00
DEMANDANTE : PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO : EMPRESA DE SERVICIOS AGUAS DE CHIRIBIQUETE
S.A. E.S.P. Y OTROS
ASUNTO : REQUIERE INFORMACIÓN
AUTO No. : A.I. 32-04-186-21

Entra el despacho a decidir la solicitud elevada por la Coordinadora de Servicios de Asuntos Periciales y Dictámenes de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín, en el que pide se requiera a las partes para que cancelen los honorarios al perito, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Teniendo en cuenta que en auto que declaro fallida la Audiencia de Pacto de Cumplimiento y Decreta Pruebas, realizada el día 06 de marzo de 2018, se decretó de oficio la realización del dictamen pericial, ordenando oficiar a la Universidad Nacional de Colombia-Sede Medellín, para que designará un profesional en Ingeniería Ambiental y otro en Ingeniería Civil para que *“rindieran el concepto técnico de las fallas y anomalías, que se presenta actualmente en el relleno sanitario del municipio de Solano, así mismo se determine cuáles son las obras que deben realizarse para el correcto funcionamiento de la disposición final de residuos sólidos en el municipio de Solano”*; en el mismo auto se estableció que el costo de dicho dictamen deberá ser asumido por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, para lo cual se ordenó librar el respectivo oficio.

Mediante oficio No. 0902 dirigido a la Universidad Nacional de Colombia -Sede Medellín, son requeridos para que designen a los profesionales pertinentes y rindan la experticia decretada en el auto del 06 de marzo de 2018 y a través de oficio 0903 se le informa al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, que fue decretado dictamen pericial en la Acción Popular de la referencia y que el costo debe ser asumido por ellos.

Con oficio 201800077139 de fecha 09 de abril de 2018 (fl. 3 Cuaderno Dictamen Pericial), en respuesta a la solicitud de financiación del peritaje, el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, manifiesta cuales son los requisitos que se deben cumplir, con la finalidad de mirar la disponibilidad presupuestal, para lo cual es necesario allegar la siguiente documentación:

“1. .

(...)

4. Para pago de peritajes: Auto que decreta la prueba pericial y el costo de la misma, discriminando en gastos y honorarios de pericia.

Una vez aprobado el gasto, el perito nombrado y posesionado en el proceso, debe enviar para efectos de realizar el pago los siguientes documentos:

Para pago de gastos de pericia:

- Cuenta de cobro o factura de acuerdo al régimen tributario
- Fotocopia de la cedula al 150%
- Certificación cuenta bancaria
- RUT
- Formulario SIFF II Nación el cual se anexa

Para pago de honorarios de Perito:

- Certificación del Juez donde conste haber recibido el informe de pericia
- Cuenta de cobro o factura

(...)”.

El contenido de este oficio fue dado a conocer a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín, enviando copia del mismo el día 28 de mayo de 2018.

Así las cosas, en atención a lo solicitado por la Coordinadora de Servicios de Asuntos Periciales y Dictámenes de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: SOLICITAR a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín, se sirva acreditar el cumplimiento de lo establecido en el oficio 201800077139 de fecha 09 de abril de 2018 (fl. 3 Cuaderno Dictamen Pericial).

SEGUNDO: REQUERIR a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín, para que informe cuánto vale el peritaje rendido por el Perito OSWALDO ORDOÑEZ CARMONA, discriminando los gastos de pericia y el pago de honorarios de perito, de conformidad con lo establecido en el oficio 201800077139 de fecha 09 de abril de 2018 (fl. 3 Cuaderno Dictamen Pericial).

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, pase el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANNETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8eea951c39d764c9c29c43121d1f29677887b62772a30fdb05dea8d000dfa8c

Documento generado en 21/04/2021 11:13:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>